



|                    |   |
|--------------------|---|
| Tipo Norma         | :Decreto 144  |
| Fecha Publicación  | :26-07-1985   |
| Fecha Promulgación | :10-05-1985   |
| Organismo          | :MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD  |
| Título             | :REGLAMENTA PRODUCCION, DISTRIBUCION, EXPENDIO Y USO DE LOS SOLVENTES ORGANICOS NOCIVOS PARA LA SALUD QUE INDICA                  |
| Tipo Versión       | :Última Versión De : 17-05-1988   |
| Inicio Vigencia    | :17-05-1988   |
| Id Norma           | :9983   |
| URL                | : <a href="https://www.leychile.cl/N?i=9983&amp;f=1988-05-17&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=9983&amp;f=1988-05-17&amp;p=</a> |

REGLAMENTA PRODUCCION, DISTRIBUCION, EXPENDIO Y USO DE LOS SOLVENTES ORGANICOS NOCIVOS PARA LA SALUD QUE INDICA

RECTIFICACION  
D.O. 12.09.1985

Santiago, 10 de Mayo de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 144.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 2° y en el Párrafo II, Título IV, del Libro III, del Código Sanitario; en el artículo 314, del Código Penal; en los artículos 4° letra b), 6° y 62 del decreto ley N° 2.763 de 1979; en la resolución N° 1.022, de 24 de Septiembre de 1975, del Director General de Salud; y en el decreto supremo N° 25, de 9 de Febrero de 1982, del Ministerio de Salud, y en uso de las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

- La necesidad de actualizar, complementar y refundir las normas de protección por los riesgos derivados de algunas sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, cuyo uso indiscriminado y fácil acceso las hacen especialmente nocivas.

- Que, en particular, constituyen un problema de salud los efectos psicotrópicos derivados de la inhalación de solventes orgánicos, especialmente en jóvenes y menores de edad,

Decreto:

Artículo 1°.- El presente decreto se aplicará a la producción, distribución, expendio y utilización de solventes orgánicos puros, mezclas de éstos y productos de uso industrial o doméstico que los contengan.

Son solventes orgánicos para los efectos del presente decreto, las sustancias o compuestos químicos volátiles, cuya inhalación producen efectos psicotrópicos nocivos para la salud.

Se entiende por efectos psicotrópicos las modificaciones de las funciones psíquicas y de la conducta.

DS 298,  
Salud,  
1986,  
N° 1

Artículo 2°.- Las sustancias o solventes orgánicos de uso médico, tales como anestésicos de aplicación local o general, se regirán, en todo lo que les fuere pertinente, por el decreto supremo N° 435, de 30 de Noviembre de 1981 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

Prohíbese el expendio de tales sustancias o solventes para usos distintos de los propiamente médicos.

Artículo 3°.- Prohíbese la producción, distribución y expendio a cualquier título de los solventes orgánicos a que se refiere el artículo 1°, en envases de bebidas o



alimentos de consumo habitual, que induzcan o puedan inducir a confusión respecto de su contenido.

Asimismo, prohíbese denominarlos comercialmente con marcas o nombres de fantasía que sugiera alguna característica o propiedad no correspondiente con su uso técnico, o que induzcan o puedan inducir a un uso perjudicial para la salud.

Artículo 4°.- Todos los solventes orgánicos y los productos que los contengan, a excepción de aquellos de uso médico indicados en el artículo 2°, que se comercialicen en el país, deberán tener impreso o etiquetado, clara y nítidamente, en caracteres blancos sobre fondo negro o negro sobre fondo blanco, o, en colores que contrasten el fondo con los caracteres, la siguiente leyenda en idioma castellano:

"USESE EN AMBIENTES VENTILADOS"

"LA INHALACION FRECUENTE Y PROLONGADA DE  
DE ESTE PRODUCTO GENERA DAÑOS IRREPARABLES  
A LA SALUD"

MINISTERIO DE SALUD

Esta leyenda estará enmarcada en un rectángulo que ocupe no menos de un 10% de la superficie del manto exterior del envase de capacidad hasta 1 litro, no menos de un 5% en envases de capacidad de más de 1 litro, hasta 20 litros, y, no menos de 2,5% en envases de capacidad de más de 20 litros.

Estará impresa en letra "helvética", del tipo "Medium italic", de tamaño proporcional al tamaño del rectángulo precedentemente señalado.

Los productos importados llevarán una etiqueta complementaria adherida al envase conteniendo la leyenda de advertencia especificada anteriormente, cuando ésta no haya sido considerada en la rotulación original o no esté en idioma castellano.

El Ministerio de Salud podrá autorizar, en casos debidamente calificados y por resolución fundada, el empleo de un texto diferente al de la leyenda especificada en el inciso primero de este artículo, siempre que su contenido exprese claramente el daño a la salud que genera la inhalación deliberada del producto.

DS 298,  
Salud,  
1986,  
N° 2

Artículo 5°.- DEROGADO.-

DS 65,  
Salud,  
1988,  
N° 1

Artículo 6°.- Prohíbese la venta o transferencia a cualquier título, a menores de 18 años, de adhesivos y pegamentos que contengan solventes orgánicos, como, asimismo, los solventes puros o mezclas de éstos y otros productos que los contengan.

"Prohíbese también, el fraccionamiento de sus envases comerciales originales de estas mismas sustancias, para los efectos de su venta. No obstante, a los establecimientos industriales o comerciales, que de acuerdo a las necesidades propias de su giro, deban fraccionar envases originales que contengan solventes orgánicos o productos que los contengan, les estará permitido hacerlo, siempre que para los efectos de su venta, despachen tales productos en envases divisionarios, sellados y etiquetados de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto.

Los propietarios o representantes legales de los establecimientos que produzcan, distribuyan o expendan, los productos mencionados precedentemente, serán

DS 298,  
Salud,  
1986,  
N° 4



responsables de velar por el fiel cumplimiento de esta disposición reglamentaria de parte de sus dependientes.

Artículo 7°.- Prohíbese el uso en las actividades docentes de los establecimientos de Enseñanza Prebásica, Básica y Media del país, de adhesivos y pegamentos que contengan solventes orgánicos, como, asimismo, los solventes puros o mezclas de éstos y otros productos que los contengan.

Exceptúase de la prohibición anterior aquellos casos especialmente calificados y autorizados por la Autoridad Sanitaria, en que el uso de tales productos sea técnicamente irremplazable.

Artículo 8°.- Los solventes orgánicos o productos derivados de ellos que sean producidos, distribuidos y comercializados clandestinamente o sin cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, serán decomisados e inutilizados por la Autoridad Sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Sanitaria procederá a hacer la denuncia por el delito tipificado en el artículo 314 del Código Penal.

Artículo 9°.- Prohíbese el uso de benceno (C6 H6) como solvente o diluyente, o como componente en la fabricación de productos que expongan a los usuarios al contacto dérmico, ingestión o inhalación de sus vapores.

Artículo 10.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) La incorporación del benceno como carburante en las gasolinás, las que solamente podrán ser empleadas como combustible;

DS 298,  
Salud,  
1986,  
N° 5  
DS 65,  
Salud,  
1988,  
N° 2

b) Los solventes, diluyentes y productos de destilación que contengan como impureza hasta un máximo de 1,2% en peso de benceno; tolerancia que a contar del 1° de enero de 1989 se rebajará a 0,9% y desde el 1° de enero de 1990 a 0,5%.

c) El uso de benceno como materia prima en síntesis orgánica; y

d) El uso de benceno en aquellos procesos u operaciones en que éste sea técnicamente irremplazable, los que deberán ser calificados y autorizados por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 11.- En aquellos procesos y operaciones en que sea permitido el uso del benceno, según lo dispuesto en el artículo precedente, deberán adoptarse las medidas preventivas y de control adecuadas para proteger a las personas, sin que puedan excederse las concentraciones ambientales máximas permitidas por la reglamentación vigente.

Artículo 12.- La bencina y el kerosene destinados al uso doméstico están incluidos en la prohibición establecida en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial determinará la lista de los solventes orgánicos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

"El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá el carácter de laboratorio oficial para realizar los análisis correspondientes, con el fin de determinar en caso de duda, la composición cualitativa y/o

DS 298,  
Salud,  
1986,  
N° 6



cuantitativa de los solventes orgánicos o productos señalados en el presente decreto.

Artículo 14.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, la fiscalización de las disposiciones del presente decreto, así como sancionar las infracciones al mismo de conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 314 del Código Penal.

Artículo 15.- Los Ministerios de Salud y de Educación Pública a través de la Comisión Nacional Mixta, Asesora de Salud y Educación, establecida por decreto supremo N° 20, de 24 de Agosto de 1984, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24 de Septiembre de 1984, elaborarán un Programa de Educación y Prevención de Riesgos derivados del uso indebido de solventes orgánicos y otras sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, destinado especialmente a niños y adolescentes.

Artículo 16.- Los artículos 1° al 15, ambos inclusive del presente Reglamento entrarán en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha a contar de la cual se entenderán derogados los decretos supremos N°s 25 y 293, de 9 de Febrero y 20 de Diciembre de 1982, respectivamente, del Ministerio de Salud, la resolución N° 9 del 2 de Enero de 1979, del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud y los N°s 4°, 5° y 7° de la resolución N° 1.022, de 24 de Septiembre de 1975, del Director General de Salud, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.

RECTIFICACION  
D.O. 12.09.1985

Artículo 17.- Derógase a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, el decreto supremo N° 352, de 2 de Noviembre de 1984, del Ministerio de Salud, sin publicar en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Augusto Schuster Cortés, Ministro de Salud subrogante.- Horacio Aránguiz Donoso, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.